

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA REGULACIÓN DE LA MUERTE DIGNA Y LA
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL PERÚ”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autores:

Sarita Magali Rengifo Delgado
Clarixa Consuelo Sanchez Uriol

Asesor:

Mg. Manuel Herminio Ibarra Trujillo
<https://orcid.org/0000-0002-9269-0971>

Trujillo - Perú

2023

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	CLAUDIA KATHERINE REYES CUBA	45553342
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

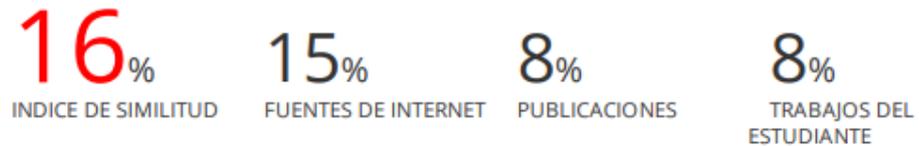
Jurado 2	GERSON ANDREE DEL CASTILLO GAMARRA	42301011
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE	70254225
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

INFORME DE SIMILITUD

Tesis 3

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Rey Juan Carlos Trabajo del estudiante	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	philpapers.org Fuente de Internet	1%
4	www.scielo.edu.uy Fuente de Internet	1%
5	revistas.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.iisaragon.es Fuente de Internet	1%
7	Romero Martínez Juan Manuel. "Argumentación jurídica en torno a los derechos humanos en la justicia constitucional e internacional, análisis desde el contexto de los criterios de evaluación", TESIUNAM, 2018 Publicación	1%

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios, por enseñarme el camino correcto de la vida, guiándome y dándome fortalezas en los momentos de alegría, triunfos y también tristezas. Así como en la lucha para seguir adelante y permitir culminar la formación profesional.

A mi madre FELIPA DELGADO ARROYO, por brindarme en todo momento su apoyo, cariño, amor y sabios conocimientos para lograr concretar uno de mis grandes y anhelados sueños de ser un profesional de éxito. A mis hermanos Heysi Romero, Rubén Gamboa y Judith Risco, quienes me apoyaron y me siento orgullosa el cual agradezco por todo su apoyo incondicional y estuvieron conmigo en todo momento, durante mi formación profesional.

Con todo mi cariño se lo dedico a mi familia; a mi madre ALEJANDRINA URIOL RODRIGUEZ, que desde el cielo me acompaña con su amor y sus sabios consejos de los cuales tengo siempre presente. A mi padre FORTUNATO SANCHEZ VASQUEZ y hermanos, quienes con su cariño me apoyan y acompañan a cumplir mis metas trazadas, como ser una profesional de éxito; y a mi hijo FABRIZIO, a quien amo y es mi motivo y razón para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento y respeto a la Universidad Privada del Norte, madre nutricia de nuestra formación profesional. A los docentes quienes nos formaron profesionalmente, me inculcaron valores y ética profesional.

Mi más sincero agradecimiento a nuestro asesor de tesis por su irremplazable aporte y desinteresado apoyo durante el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Agradecer también a nuestros familiares, quienes fueron nuestro apoyo incondicional desde el inicio de nuestra carrera hasta la fecha y a la vez nos motivaron a seguir adelante.

Tabla de contenido

Jurado evaluador	2
Informe de similitud	3
Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
Tabla de contenido	6
Índice de tablas	7
Índice de figuras	8
Resumen	9
Capítulo I: Introducción	11
Capítulo II: Metodología	19
Capítulo III: Resultados	23
Capítulo IV: Discusión y Conclusiones	34
Referencias.....	38
Anexos	42

Índice de tablas

Tabla No. 1	24
Tabla No. 2	24
Tabla No. 3	26
Tabla No. 4	28
Tabla No. 5	31
Tabla No. 6	32

Índice de figuras

Figura No. 1	44
Figura No. 2	50
Figura No. 3	51
Figura No. 4	52

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar de qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú. Para cumplir con el objetivo se realizó un estudio de tipo básico, de enfoque cualitativo y de diseño fenomenológico de tipo descriptivo. Las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron revisión documental que permitió recolectar, identificar, analizar y describir el contenido de tesis, doctrina y legislación relacionados al tema de investigación mediante resúmenes, utilizando como instrumentos fichas textuales y cuadros. El instrumento usado fue la guía de entrevista semiestructurada a abogados especialistas en la materia y un médico, cuyas respuestas dieron como resultado la existe inseguridad jurídica al no estar regulado el derecho a la muerte digna y la delimitación de la objeción de conciencia, la cual se reconoce a los individuos mas no a las instituciones, llegando a la conclusión que la objeción de conciencia se debe considerar como la excepción mas no la regla, lo cual no sería un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú, en beneficio de los pacientes con enfermedades terminales incurables.

PALABRAS CLAVES: Muerte digna, objeción de conciencia, reglamentación, enfermedades terminales.

ABSTRACT

The purpose of this research is to determine how the regulation of dignified death influences conscientious objection in Peru. To achieve this objective, a basic study with a qualitative approach and a descriptive phenomenological design was conducted. The data collection techniques used were documentary review, which allowed for the collection, identification, analysis, and description of the content of theses, doctrine, and legislation related to the research topic through summaries, using textual cards and tables as instruments. The instrument used was a semi-structured interview guide with legal specialists and a medical professional, whose responses revealed the existence of legal uncertainty due to the lack of regulation of the right to dignified death and the delineation of conscientious objection, which is recognized for individuals but not for institutions. The conclusion reached is that conscientious objection should be considered as the exception rather than the rule, which should not hinder the regulation of dignified death in Peru for the benefit of patients with incurable terminal illnesses.

KEYWORDS: Dignified death, conscientious objection, regulation, terminal illnesses.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, reportaron casos emblemáticos, donde los pacientes que sufrían de enfermedades terminales o degenerativas solicitaban morir dignamente en aras de su autonomía de voluntad, en países como Holanda, Estados Unidos, Reino Unido, Italia, España, Colombia y Chile, etc. Sin embargo, ante la regulación del derecho a morir dignamente, se presentan algunas dificultades respecto a la ejecución de esta, dado que profesionales de la salud se estarían negando a cumplir órdenes o leyes invocando objeción de conciencia.

En el año 2002, Bélgica reguló por primera vez la eutanasia y en el 2014 fue el primer país del mundo en legalizar esta práctica a menores, con la condición de que tenga capacidad de discernimiento y que sus padres estén de acuerdo con su decisión. (Raga I Vives, 2021).

En Colombia, la Corte Constitucional a través de diversas sentencias tales como C-239 (1997), C-355 (2016), 544 (2017); ha reconocido como derecho fundamental a la muerte digna, lo cual constituye un avance significativo. A la vez, el Ministerio de Salud y Protección se han manifestado mediante resoluciones, en relación con los procedimientos para una muerte digna. Sin embargo, el Congreso de la República aún no se ha pronunciado con una ley referente al tema (Camargo Rubio, 2021).

El 18 de marzo del 2021, el Parlamento español legalizó la eutanasia y el suicidio asistido, teniendo como objetivo evitar el dolor en pacientes con enfermedades graves e incurables, pudiéndose aplicar en un periodo de 40 días. (Altisent, y otros, 2021).

A nivel nacional, existen dos proyectos de ley para regular la eutanasia, el proyecto ley N° 4215/2014 - CR y el proyecto de Ley N° 6976/2020- CR, con el fin de regular el derecho que tiene el paciente para solicitar ayuda médica y terminar con su vida, en base a sus derechos como la autonomía y la dignidad; así como establecer las obligaciones del

médico junto a las garantías que el Estado ofrece respecto a la muerte digna, y que se pueda aplicar en todos los establecimientos de la salud autorizados; así como los médicos podrían ejercer la objeción de conciencia para negarse a lo que solicita el paciente, el mismo que sería derivado con otro médico de la misma especialidad y capacidad; sin embargo dichos proyectos fueron archivados.

A nivel nacional, el Código Penal, sanciona el homicidio piadoso en el artículo 112° y la instigación o ayuda al suicidio en el artículo 113°, lo que significa la privación de una muerte digna, en la cual se plantearía una discusión sobre la titularidad del derecho a vivir si es del propio sujeto o del Estado, por lo que se valoraría la autonomía personal relacionada directamente con el derecho a la libertad con sus respectivas limitaciones, el homicidio piadoso desde ya vulnera ciertos derechos como es la autonomía, sin embargo no es del todo absoluto al igual que la dignidad (Aguilar, 2021). Sin embargo, la Corte Superior de Justicia mediante la sentencia N° 06 por primera vez habría fallado a favor de Ana Estrada, para que el Estado le permita morir dignamente, quien sufre de una enfermedad incurable (2021). Asimismo, la resolución que otorga el derecho a morir dignamente a favor de Ana Estrada ha sido aprobada en consulta por la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, el 22 de julio de 2022. Sin embargo, a la fecha Es Salud no ha conformado las dos comisiones médicas, no se ha elaborado ni aprobado el plan de asistencia, ni el protocolo médico para su aplicación.

Portella (2019) considera que la eutanasia es un derecho constitucional implícito al no estar regulada en nuestra Constitución; a la vez está relacionada con la dignidad de la persona, en tanto se debe respetar la decisión del paciente para no seguir sufriendo.

Solís (2020) Teniendo como conclusiones que, la legalización de la muerte digna son fundados y razonables porque son desarrollados a partir del reconocimiento del carácter normativo basándose en el principio de dignidad y autonomía individual.

García (2020) tiene como objeto regular la eutanasia en la legislación peruana para evitar los dolores de pacientes con enfermedades terminales; se ha arribado a dicho resultado que refiere la necesidad de legislar sobre el tema a fin de evitar el dolor de la persona, respetando su dignidad y libertad para decidir, pues es el enfermo quien solicita morir dignamente.

Según Navarro (2020) señala, que se da la objeción de conciencia cuando existe una presión entre la libertad de conciencia y cumplir una obligación que se le impone para dar prestación; sin embargo el profesional que objeta en conciencia, debe hacer una declaración expresa.

Luego de haber identificado los antecedentes de la presente investigación, se continúa con el desarrollo de un marco teórico sobre los conceptos de esta tesis, siendo el primer concepto la regulación de la muerte digna, al cual se considera como un problema que ha producido intensos debates en diferentes legislaciones, englobando problemas jurídicos, religiosos, médicos, bioéticos que son factores que impiden su regulación jurídica, a pesar de ser una solución digna (Vasquez & Zamora, 2020).

Según Garces & Puelles (2022) clasifica la eutanasia:

- Eutanasia activa: Se refiere a actos ejecutivos que acortan la vida del paciente, produciéndole la muerte y concurriendo en un “dolo directo”.
- Eutanasia pasiva. - Infiere que se aplica de una manera artificial por medios que encaminan para que llegue el momento de su muerte, tales como ventilación asistida, reanimadores, etc.

La eutanasia activa y pasiva, son dos formas que el paciente con ayuda de los médicos pone fin al sufrimiento generado por su enfermedad terminal.

- Eutanasia voluntaria. - Se hace a petición del enfermo que se encuentra con la capacidad de decidir.
- Eutanasia no voluntaria. - Se da cuando el paciente antes y después de estar en un hecho específico declara que no desea la realización de tales procesos eutanásicos.

Sin embargo, en muchos países no han legalizado la eutanasia, teniendo otra forma de muerte digna como es el suicidio asistido. En la eutanasia es proteger del abuso, asegurando una decisión independiente del paciente con ayuda de un médico y en la muerte asistida es el paciente que por sus propios medios acabando con su vida, asesorado también de un médico (Chávez & Rodríguez, 2019).

El derecho a la muerte digna, es su fin efectivizar la última voluntad de libertad que tiene el enfermo, para disponer sobre su vida y al no cumplirlo representaría una afectación a su dignidad.

Al no regularse la muerte digna se estarían vulnerando otros derechos como la vida, la dignidad, la autonomía, libertad, entre otros, donde la persona considera que ya no es posible soportar los dolores y los médicos están en condiciones de verificar que hay un grado excesivo de sufrimiento (Corte Superior de Justicia, Sentencia N°06, 2021).

La diferencia entre eutanasia, suicidio asistido y muerte digna, consiste en el que la eutanasia lo realiza un médico para dar fin a la vida del enfermo el cual lo solicita debido a los fuertes dolores que le provoca su enfermedad; en cambio el suicidio asistido es donde el paciente decide acabar con su vida solicitando ayuda para realizarlo y la muerte digna es el derecho que se le reconoce a una persona para que pueda decidir en qué forma terminar sus últimos días de vida.

Respecto al derecho a la objeción de conciencia podemos mencionar que no tiene reconocimiento expreso en nuestra Constitución, sin embargo, estaría implícito en el derecho a la libertad de conciencia regulado en el art. 2° inc. 3° C.P.P. En ese sentido, la objeción de conciencia es una forma que emplea el objetor para aplicar su derecho a la libertad de conciencia.

Según Sánchez (2020) señala que la objeción de conciencia presupone un conflicto entre el deber jurídico y la exigencia de conciencia, como en el caso de la eutanasia, donde los médicos se oponen a dar fin a la vida de un paciente, porque consideran que dichos actos están en contra de su ética y religión.

La Corte Colombiana según Sentencia C-355 de 2016, señala que quien ejerce la objeción de conciencia con carácter religioso fundamentada, debe enviar al paciente a otro médico, como un deber del médico objetor (Prieto, Muñoz, & Restrepo, 2020).

Asimismo, en el Derecho Comparado encontramos que, en España, en marzo del 2021, se reguló la eutanasia a las personas que cumplan con lo siguiente: a) nacionalidad española, residencia legal o que pruebe más de doce meses la permanencia en el país b) mayor de edad y con capacidad c) solicitar de manera voluntaria por escrito c) sufrir una enfermedad incurable, certificada por el profesional responsable (Ley Orgánica 03, 2021)..

En Luxemburgo, es legal la eutanasia y el suicidio asistido desde el 2009, en el cual la solicitud se debe realizar de forma voluntaria y que los requisitos sean verificados por un médico independiente y no aplican a menores de edad (Feijo, 2021).

Marco normativo.

Si bien es cierto, a nivel nacional e internacional no se cuenta con una regulación específica del derecho, este se deriva o se desprende del reconocimiento de otros derechos humanos.

a) Normas de carácter internacional:

Muerte digna

Entre las normas internacionales, mencionaremos: La Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 11°, señala sobre la protección de la honra y de la dignidad de la persona.

La Carta de la Organización de Naciones Unidas en su preámbulo, establece la dignidad y el valor de la persona, respeto por los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

La Declaración Universal de los Derechos el Hombre de 1948, el cual señala en su art. 3°, la vida y libertad de la persona.

Objeción de conciencia

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el cual señala en su art. 18°, la libertad de religión.

b) Normas nacionales:

Muerte digna

Entre las normas internas del país, podemos mencionar a la C.P.P, el cual señala en el art. 1°,2° inc. 1° y 3°; sobre la vida, dignidad y libre desarrollo de la persona.

El Código Penal en el art. 112° sanciona el homicidio piadoso y el artículo 113° sanciona el delito de auxilio o instigación al suicidio; sin embargo, el inc.10° del art.20° del

C.P, establece que, se exime de responsabilidad penal al que realice una conducta autorizada por el titular.

Objeción de conciencia

La C.P.P, señala en el art. 2° inc. 3°, sobre la libertad de religión de la persona.

La jurisprudencia internacional con relación a la muerte digna: la Corte Constitucional de la República de Colombia, mediante las sentencias 239/1997 con fecha 20 de mayo de 1997 y la Sentencia 970/2014 de fecha 15 de diciembre de 2014 reconocieron el derecho a la muerte digna; asimismo mediante Sentencia 544/2017 del 25 de agosto del año 2017, lo reconocieron para menores de edad (NNA) con base en el libre desarrollo de su personalidad; en dichas sentencias ordenaron al Ministerio de Salud emitir las directrices y reglamento del procedimiento para hacer efectivo la muerte digna.

La Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución N°06 de fecha 22 de febrero del año 2021, le reconoció la muerte digna a la Sra. Ana Estrada Ugarte y, en consecuencia, no se aplique el art. 112° del C.P. para que el personal médico que participe no sea procesado ni penal ni administrativamente.

En la Jurisprudencia nacional el Tribunal Constitucional según el Expediente N°895-2001-AA/TC, fundamento N°6, 19 de agosto de 2002, refiere que existe un derecho constitucional a la libertad de conciencia, derivándose de él, el derecho de objeción de conciencia.

En consecuencia, la presente investigación encuentra **justificación** en la necesidad de conocer los conceptos o criterios que deben tomarse en cuenta al momento de analizar y regular la muerte digna y la objeción de conciencia en el Perú. Asimismo, presenta una **justificación social**, pues tal y como se indicó en los párrafos anteriores, en el país solo se

ha emitido una sentencia sobre muerte digna como es el caso de Ana Estrada, con el cual va a contribuir a la ciudadanía y autoridades a garantizar la libertad y la dignidad, en aplicación del derecho a una muerte digna y el respeto por la objeción de conciencia de los jueces y el personal sanitario. De igual manera existe una **justificación teórica**, en la medida que se ha utilizado diversas bases de datos oficiales y la información elegida sobre doctrina, sentencias a nivel nacional e internacional van a servir para futuras investigaciones sobre la temática propuesta, así como también servirán para el impulso de una adecuada regulación sobre la muerte digna y la delimitación para la ejecución de la objeción de conciencia. Se tiene también una **justificación práctica**, conforme se aportan mayores reflexiones sobre el tema de estudio que servirán como elemento adicional de análisis de la muerte digna y la objeción de conciencia.

La presente investigación tiene como problema general ¿De qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú?, asimismo tiene como **problemas específicos: primero:** ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la regulación de la muerte digna en el Perú? y **segundo:** ¿Cuál es la importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú?

Se tiene como objetivo general: Determinar de qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú. Asimismo, respecto a los **objetivos específicos: primero** determinar los efectos jurídicos de la regulación de la muerte digna en el Perú; y **segundo** determinar la importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

El enfoque es cualitativo, consiste en describir detalladamente el análisis, la argumentación jurídica respecto a la regulación de la muerte digna y la objeción de conciencia en el Perú, Barraza (2023).

Según el propósito, es de tipo básica se orienta a obtener un nuevo conocimiento, lo cual permitirá determinar de qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú, Álvarez (2020).

La presente investigación, según el nivel, es de naturaleza explorativa, porque se trata de realizar un primer acercamiento al problema, destacando aspectos fundamentales de la problemática de las variables de la investigación.

Según Fuster (2019) el diseño fenomenológico permite explorar en la conciencia, es decir, la manera de percibir la vida a través de experiencias vividas. A través de la legislación comparada se demostrará si es viable regular la muerte digna en el país.

Por otro lado, la población de esta investigación se da por países que han regulado la muerte digna en sus leyes o a través de sentencias constitucionales sobre la materia; mientras que la muestra está compuesta por la Constitución, leyes, reglamentos y las sentencias colombianas, España y Canadá que han legalizado la muerte digna, las cuales permitirán sustentar una posible regulación del derecho a la muerte digna y que efecto tendría sobre la objeción de conciencia.

Según Arias y Otros (2022); este método de investigación es aquel que se realiza mediante la consulta de documentos, se indagan en los libros, revistas, sentencias, la constitución, etc.

Asimismo, consiste en una entrevista a 4 abogados especializados en la materia y 1 médico cirujano, que labora en el hospital; que puedan aportar información sobre objeción de conciencia, muerte digna y la importancia de su regulación.

En cuanto a los métodos de investigación científica, esta tesis utilizó el método analítico e inductivo, inicio de la realidad problemática sobre la falta de regulación de la muerte digna y finalmente se analizó y determinó la necesidad de regular e implementar las condiciones necesaria para una posible aplicación de la muerte digna en el país y determinar los efectos que implicarían en la objeción de conciencia.

Según La UNAM (2022); este método analítico, se basa fundamentalmente en un análisis lógico del lenguaje jurídico, lo cual implica descomponer conceptos y enunciados en distintas partes, obteniendo el conocimiento del Derecho.

Según Arias (2020) el método inductivo, realiza múltiples observaciones, generando conjuntos de inferencias para construir un cuerpo de conocimientos.

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos utilizados, comprende:

- **Entrevista:** Se realizara cinco preguntas semiestructuradas relacionadas con el tema de investigación, los cuales se aplicarán al médico y los abogados especialistas, vía on line.
- **Análisis de documentos:** Servirá para procesar información contenida en libros, revistas, tesis, sobre muerte digna y objeción de conciencia, con la finalidad de obtener el conocimiento y comprensión para el desarrollo de la investigación.
- **Análisis de legislación nacional y comparada:** nos proveerá una amplia visión de la normatividad vinculada a la muerte digna y objeción de conciencia.

Por su parte, los instrumentos seleccionados para el desarrollo de la tesis fueron los siguientes:

- **Guía de entrevista:** la cual contienen preguntas que se plantearon a los entrevistados.
- **Ficha de resumen,** para sintetizar la información obtenida del análisis de documentos sobre muerte digna y objeción de conciencia los cuales servirán para desarrollar la investigación.
- **Cuadro resumen de análisis de jurisprudencia,** servirá para la revisión de los fundamentos que ha motivado la legalización de la muerte digna y objeción de conciencia tanto a nivel nacional como en otros países.

El procedimiento de recolección de datos a través de las entrevistas nos va a permitir conocer las ideas de los profesionales abogados y médicos, brindándonos sus opiniones de acuerdo con sus experiencias en el campo laboral, a quienes se les ha entrevistado usando como medio el correo electrónico.

En esta investigación sobre la regulación de la muerte digna y la objeción de conciencia, consiste en buscar en base de datos especializadas tales como Scopus, Ebsco, Scielo, Redalyc, Scholar, Dialnet, etc.; así mismo se realizará la búsqueda de jurisprudencia y/o sentencias de Tribunales Constitucionales y de Cortes Superiores de Justicia sobre muerte digna y objeción de conciencia, desde una perspectiva nacional e internacional, para ello se usó la técnica análisis de jurisprudencia.

Sobre el procedimiento de análisis de datos, se dio de la siguiente manera, a través de una investigación cualitativa, mediante entrevistas a médicos y abogados, revisando documentos de jurisprudencias nacionales e internacionales, para así saber quiénes están a favor y en contra a través de triangulación de información. Asimismo, se realizó el análisis de artículos de investigación, revistas jurídicas, informes, tesis, jurisprudencias, análisis de la legislación nacional y/o comparada aplicando sus respectivos instrumentos.

Finalmente, como parte de las **consideraciones éticas**, en la presente investigación, se respetó la confidencialidad de los entrevistados, y en el caso del análisis de normatividad, jurisprudencia es información de libre acceso y por redes informáticas, por lo que no hay motivo para mantener reserva.

Los autores utilizados para dar soporte a esta investigación se referenciaron teniendo en cuenta las normas APA, versión en español.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

3.1. Resultados

Tabla 1

Presentación de los entrevistados

Entrevista	Experto
E1	Mag. Judith Córdova Alva Abogado – Especialista en Derechos Constitucional y derechos Humanos
E 2	Mag. Heysi Joana Romero Delgado. Abogado - Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal
E3	Mag. Néstor Loyola Ríos Abogado – Docente Universidad Ruiz de Montoya
E4	Verónica Noemi Chacón Leyva Abogada – Conciliadora Extrajudicial
E5	Hernán Cruz Yupanqui Médico – Cirugía general

Fuente: Elaboración propia

Resultados de la entrevista

Objetivo General: Determinar de qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú

Categoría: Concepto -Jurisprudencia

Tabla 2

¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia?

Experto	Respuesta
E1 (2023)	Es posible que el personal médico, alegando criterio de conciencia, decida no atender una solicitud de muerte digna, alegando razones o convicciones religiosas o personales. Así como lo señala el derecho comparado como el caso de

-
- Colombia, donde refiere que la objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocerlo a personas naturales y no es posible reconocer la titularidad a las personas jurídicas, o el Estado. Por otro lado, en el caso de Ana Estrada, se planteó que el personal médico puede negarse porque tiene garantizado su derecho a la objeción de conciencia.
- E2 (2023) Si, al considerar que aun vivimos en una sociedad conservadora, en la cual nadie tiene derecho a quitar la vida a otra persona, pese a que la persona reúna los requisitos para poder morir dignamente, en ese sentido, se puede apreciar que solo se busca proteger la propia conciencia.
- E3 (2023) Sí, puede advertir una implicancia hasta en 3 sentidos: Primero, aquella que viene de la propia persona que le asiste el derecho a una muerte digna, amparándose en su objeción de conciencia pretende el incumplimiento de las normas jurídicas que proscriben la decisión de ponerle fin a su existencia; segundo, en cuanto al operador de justicia, quien también puede sujetarse a los designios de su propia conciencia para apartarse del conocimiento y decisión en el caso. Y, tercero, respecto al médico que se encargará de practicar la eutanasia, la cual colisiona con sus convicciones religiosas, jurídicas y éticas.
- E4 (2023) Si, porque la O.C. como doctrina, como derecho a tener una concredo propia ya sea filosófica, religiosa y moral presume a que lo ejerce de la posibilidad de oponerse a la ejecución de esa muerte digna.
- E5 (2023) Si, considerando que algunos médicos tienen ciertos valores éticos, morales, filosóficos y creencias religiosas que afectarían su decisión ante esta situación.
-

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo: Como resultado obtenido de las entrevistas, una de las abogadas, considera que vivimos en una sociedad conservadora y ninguna persona debe quitar la vida a otra, pese a que reúna los requisitos para morir dignamente.

En ese sentido él médico y los demás abogados consultados coinciden en que el personal médico y asistencial alegue criterio de conciencia y decida no atender a una solicitud de muerte digna, alegando razones o convicciones morales, éticas y religiosas, porque tienen garantizado la objeción de conciencia.

En referencia al objetivo específico 1

Tabla 3

¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú?

Experto	Respuesta
E1 (2023)	Sí, evidentemente, a partir del caso de Ana Estrada, este tema ganó relevancia pública, y ha generado debate a nivel jurídico, pero considera que, como una manifestación del derecho a vivir con dignidad, una muerte digna, como desenlace de la vida, sin excesivo sufrimiento. Además, que, en situaciones extrema, se debe valorar la voluntad del titular del derecho (vida) y no reducir la concepción de “vida” solamente a las funciones biológicas. Se debe asociar la vida no solo a las funciones biológicas, sino que se debe asociar con vivir una vida digna.
E2 (2023)	Si, porque se trata de un acto benévolo, puesto que hay casos que lo ameritan como por ejemplo el caso de Ana Estrada, quien padecía una enfermedad degenerativa sin ninguna posibilidad de ser revertida. Pero para esta acción es necesario

que, se estructure bien las normas y procedimientos para evitar que se haga mal uso de ellas, al igual que, el proteger a las personas de cualquier tipo de sanción o acusación.

E3 (2023)

Sí, es bastante conocido que el caso de la Srta. Ana Estrada solo tiene efectos Inter partes al haberse inaplicado la norma vía control difuso para el caso concreto. Lo que quiere decir que, si otra persona quisiera hacer uso del derecho a la muerte digna, tendrá que iniciar otro proceso judicial y esperar que el juez de su causa pueda seguir la misma línea que el caso anterior. Esta suerte de inseguridad jurídica o falta de predictibilidad hace necesario que el país regule legislativamente esta figura para formalizar una práctica que, muchas veces, se realiza de manera informal, y no es fácil de viabilizar en el sector salud.

E4 (2023)

Si, debiera de merecer de protección en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de prevalecer la autonomía de la voluntad, donde el enfermo tenga derecho a aceptar o realizar procedimientos médicos, con la finalidad de evitar ciertas prácticas que hoy en día son clandestinas.

E5 (2023)

Si, disponiendo de la libertad individual o autónoma del paciente, donde nadie tendría derecho a imponerle la obligación de seguir viviendo en sufrimiento extremo, la eutanasia representaría un acto de compasión.

Análisis interpretativo: Los cinco entrevistados coinciden en que debe regularse la muerte digna, porque deben tener una vida digna así como una muerte digna sin dolores, debido a que sus enfermedades son terminales, teniendo en cuenta la voluntad del titular del derecho (vida) y no reducir la concepción de vida solamente a funciones biológicas, prevaleciendo la autonomía de voluntad. Por lo tanto, se debe contar con una normativa legal, para que

otras personas que se encuentren en esa situación no tengan que recurrir a otro proceso judicial o que también lo realicen de manera clandestina.

El médico de igual manera considera que debe regularse la muerte digna, porque el paciente tiene libertad de decidir y evitar los dolores que le causa la enfermedad; al legalizarla sería un acto de compasión.

Tabla 4

¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú?

Experto	Respuesta
E1 (2023)	<p>No, considero que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, ambos derechos puedan realizarse. Es más, sería adecuado que se implemente una regulación, tanto a nivel de una ley o reglamentación, como a través de protocolos de actuación médica.</p> <p>Se debe considerar la protección del derecho a una muerte digna y, la conciliación con otros bienes jurídicos protegidos, como el ejercicio de las convicciones religiosas que se derivan de las implicancias éticas que podrían suscitarse, que permitan la regulación del procedimiento que permita al médico eximirse de sus deberes, pero que se garantice que existan las previsiones suficientes para que no se impida que, las personas que requieran apliquen para ejercer una muerte digna reciban la atención correspondiente.</p> <p>Además, en la medida de que, el médico objetor se sustraiga del cumplimiento de un deber jurídico, por considerar que su realización afectarían aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia, se entiende que dicho ejercicio debe ser excepcional, es por eso que requiere de una regulación precisa y además de que se examine con rigurosidad cada caso concreto.</p>

- E2 (2023) No, porque, es una oportunidad de delimitar los alcances de aplicar la muerte digna, a fin de que cuando una persona requiera tener una muerte digna tenga una atención médica y los cuidados paliativos eficientes que le deje tener mejor nivel de vida, al igual que, el acompañamiento de los familiares y amigos hasta su último día de supervivencia; por otro lado, ejercer la objeción de conciencia, en caso de que se requiera.
- E3 (2023) No, por el contrario, considero que es una oportunidad para ir delimitando los alcances de la aplicación de la muerte digna y una ocasión para seguir dando contenido a la objeción de conciencia, que también es poco abordado en el país.
- E4 (2023) No, porque la libertad de credo manifestada en la O.C. es un tema individual que no debe ser vulnerado por lo tanto la regulación puede darse perfectamente.
- E5 (2023) Si, ya que considero que la objeción de conciencia actualmente es una de los motivos por lo que no se ha regularizado la muerte digna en el Perú y en varios países.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo: Uno de los abogados en consulta considera que no es un impedimento la objeción de conciencia, al contrario, es una oportunidad para ir delimitando los alcances de la aplicación de la muerte digna y seguir dando contenido al derecho a la O.C. Asimismo, otro abogados señala que ambos derechos pueden realizarse, atendiendo a circunstancias particulares y que el ejercicio de la O.C. debe ser excepcional y para lo cual requiere una regulación precisa, que permita al profesional medico eximirse de su obligación, pero que a la vez se garantice la aplicación de la muerte digna y reciban la atención correspondiente.

En cambio, el medico en consulta considera que la objeción de conciencia es uno de los motivos por lo que no se ha regulado la muerte digna en el Perú, así como en otros países.

Con respecto al instrumento “Ficha de análisis documental”, los autores mostraron la siguiente postura:

Según Carpio (2020) uno de los efectos es, despenalizar el homicidio piadoso, permitiendo y creando protocolos, procedimientos para que las personas puedan elegir cómo y en qué condiciones desean vivir y como terminar el fin de sus días.

Según Del Villar (2021) la regulación de la muerte digna implicaría que se deba tener en cuenta lo establecido por los Tratados Internacionales sobre derechos humano para la regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

Según Távara (2017) regular la objeción de conciencia implicaría establecer condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar, invocando razones de libertad de conciencia o de religiosa y así mismo el médico objetor tendría el deber de remitir a la paciente de manera inmediata y las instituciones deben mantener información sobre médicos no objetores, con la finalidad de atender la prestación de salud.

Según Dávila (2021); la muerte digna se estaría legalizando como un derecho constitucional, teniendo como base el derecho a la autonomía y a la libertad de decidir por parte de los pacientes que lo único que buscan es una muerte digna.

En cuanto a las disposiciones constitucionales y legales, se muestran los siguientes resultados (ver Figuras 1 y 4).

Objetivo Específico 2: determinar la importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú

Tabla 5

Respecto a la valoración de la regulación de la objeción de conciencia

Experto	Respuesta
---------	-----------

E1 (2023)	La entrevistada tiene conocimiento de la muerte digna a nivel de derecho comparado como México, Argentina Colombia, Chile.
E2 (2023)	No tiene conocimiento sobre el tema a nivel internacional.
E3 (2023)	El entrevistado nos indica, se carece de una regulación específica e independiente de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna; pero sí ha sido comprendida como un criterio para contribuir su ejecución. Es decir, se reconoce a los objetores como una garantía que la muerte digna no puede avasallar los derechos de terceros.
E4 (2023)	La entrevistada tiene conocimiento que en Europa y EE. UU existe el derecho al credo y también la eutanasia recogida de una forma jurisdiccional que faculta la muerte digna.
E5 (2023)	No está informado sobre el tema

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo: Uno de los abogados en consulta señala que se carece de una regulación específica e independiente de la objeción de conciencia para la ejecución de la muerte digna, pero si ha sido comprendida como un criterio para contribuir su ejecución, es decir, se reconoce a los objetores como una garantía que la muerte digna no puede avasallar los derechos de terceros.

Algunas de las abogadas afirman que existe regulación sobre objeción de conciencia en México, Argentina, Colombia, Chile, España, EE. UU y Europa.

Sin embargo, uno de los abogados y el médico, desconocen si en otros países está regulado la objeción de conciencia.

Tabla 6

Respecto a la valoración de la regulación de la objeción de conciencia

Experto	Respuesta
E1 (2023)	No necesariamente, puesto como ya se ha detallado previamente, el derecho de objeción de conciencia les asiste a

individuos y no a personas jurídicas o al Estado; es decir, las clínicas y hospitales de manera institucional no podrían señalar que su postura es la inaplicación del derecho a morir dignamente arguyendo criterio de conciencia.

Además, tal como, lo ha previsto la jurisprudencia comparada (Colombia) cuando algún miembro del equipo médico sea objetor de conciencia corresponderá al centro de salud, tomar las medidas del caso, para que no se vulneren los derechos de los pacientes.

E2 (2023) No, porque son dos tipos de acciones diferentes, puesto que no se puede obligar a nadie a realizar acciones que no deseen.

E3 (2023) No, nuestro ordenamiento jurídico está orientado a armonizar los bienes jurídicos en juego, de tal manera que no se sacrifique innecesariamente el disfrute de un derecho fundamental para preferir a otro. Eso, en buena cuenta, significa reconocer el principio de concordancia práctica dentro de la interpretación constitucional. Por ello, en la O.C. se permite respetar las convicciones íntimas que disienten de la postura -igualmente válida- de decidir ponerle fin a una vida indigna.

E4 (2023) No, porque son derechos aplicados a personas distintas en tanto no entre en conflicto el uno con el otro y mientras no haya una regulación en el tema no debería afectar de ninguna manera.

E5 (2023) Si, ya que si el médico tratante se acoge a la O.C., se negaría a respetar el derecho del paciente a una muerte digna.

Análisis interpretativo: Algunos de los abogados señalan que nuestro ordenamiento jurídico está orientado a armonizar los bienes jurídicos en juego, de tal manera que no se sacrifique un derecho fundamental para preferir a otro, es decir reconocer el principio de

concordancia practica dentro de la interpretación constitucional, por ello, la objeción de conciencia no vulnera el derecho una muerte digna, solo permite respetar las convicciones íntimas.

Otro de los abogados menciona, que no se vulneraria el derecho a morir dignamente, porque la objeción de conciencia les asiste a individuos y no a personas jurídicas, así como lo previsto la legislación comparada (Colombia) cuando algún miembro del equipo médico sea objetor de conciencia corresponderá al centro de salud, tomar las medidas del caso, para que no se vulnere los derechos de los pacientes.

Sin embargo, el médico entrevistado, señala que si se vulneraria, puesto que al acogerse a la objeción de conciencia se negaría a respetar el derecho del paciente a una muerte digna.

Con respecto al instrumento “Ficha de análisis documental”, los autores mostraron la siguiente postura:

Según Sánchez (2020) señala que la objeción de conciencia es el derecho que tiene el médico o cualquier personal de salud de negarse a realizar el acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente que lo solicita conforme a ley.

Según Miranda (2019) en el principio de tolerancia, la autoridad debe acoger la objeción de conciencia y no castigar al ciudadano que deja de cumplir la ley por razones de conciencia y que no ocasionaría un mayor daño para el bien común. En caso contrario, la autoridad no debe acogerse a la objeción de conciencia.

En ese sentido como función social del Estado y su misión principal es exigir a través de sus instituciones el cumplimiento de las normas , desde una perspectiva conciliadora y asesora, si bien se debe respetar la libertad del personal médico, este debe estar sujeto a una responsabilidad profesional, por ello es importante que el Estado como principal garantista de los derechos de una sociedad se concerté con el personal de la salud, para evitar que

obstaculice la práctica de un procedimiento médico y se respete la autonomía del paciente (Panesso & Carvajal, 2022).

En cuanto a las disposiciones constitucionales y legales, se muestran los siguientes resultados (ver Figuras 2 y 3).

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Discusión

Se presento algunas limitaciones, tales como poca información de fuentes nacionales sobre muerte digna y objeción de conciencia, en cuanto a entrevistas se presentaron inconvenientes por la falta disponibilidad de tiempo de los especialistas para el llenado de las entrevistas, pese que se enviaron por correo y WhatsApp.

De acuerdo con la identificación del problema, los resultados de campo contrastados con los antecedentes nacionales e internacionales, realidad problemática y todo lo investigado sobre muerte digna y la objeción de conciencia, se ha realizado la discusión de estos, lo cual se presenta a continuación:

Respecto al objetivo general, de determinar de qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú, se puede decir que el solo hecho de hablar de muerte digna en un país conservador, hace que tanto profesionales de la salud como asistenciales ejerzan la objeción de conciencia, sin considerar el sufrimiento de las personas que solicitan una muerte digna, lo cual coincide con lo expresado por los especialistas entrevistados.

Respecto al primer objetivo es específico sobre determinar los efectos jurídicos de la regulación de la muerte digna en el Perú; Según los autores Carpio (2020) es despenalizar el homicidio piadoso, crear protocolos y procedimientos para la aplicación de la muerte digna. Asimismo, tal como, señala Távara (2017) delimitar o regular la objeción de conciencia, con el propósito de que el médico o personal sanitario objetor, derive al paciente de manera inmediata y este pueda gozar de una muerte digna. En ese sentido lo importante seria que se cuente con un ordenamiento jurídico que respalde dicho

procedimiento y no se tenga que recurrir a prácticas clandestinas para dar una muerte digna.

Tal como lo señala los resultados de las entrevistas realizadas a los especialistas, en el cual resaltan la muerte digna otorgada a Ana Estrada, al haberse inaplicado la norma vía control difuso, pero sin embargo no es fácil viabilizar en el sector salud por no contar con procedimientos y protocolos para ejecutar la muerte digna.

Respecto al segundo objetivo específico, determinar la importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú, según los autores Navarro (2020) señala que “en la O.C. existe un conflicto entre la libertad de conciencia de la persona y el cumplimiento de una obligación que impone una determinada prestación”. Así mismo, Sánchez (2020) considera que la objeción de conciencia se daría cuando exista un desacuerdo entre cumplir con el deber jurídico y una exigencia de conciencia, donde los médicos o el personal de salud pueden negarse a realizar actos para dar fin a la vida de un paciente, al considerar que están en contra de sus convicciones éticas y morales, y además estarían incumpliendo con su ética profesional de preservar la vida y la salud de las personas.

Asimismo como de los resultados obtenidos por parte algunos de los abogados entrevistados se pueden apreciar que ambos derechos pueden realizarse atendiendo a circunstancias particulares consideran que la objeción de conciencia debe ser excepcional, para lo cual requiere de una regulación precisa, que permita al médico eximirse de su obligación, pero que a la vez garantice la aplicación de la muerte digna. Sin embargo, el médico en consulta considera que la O.C. es una de las razones por lo que no se ha regulado la muerte digna en el Perú, así como en otros países, dicha opinión coincide con lo indicado por una de las abogadas, la cual considera que vivimos en una sociedad conservadora, en donde ninguna persona debe quitarle la vida a otra persona, pese a que reúna los requisitos para morir dignamente.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico está orientado a armonizar los bienes jurídicos, de tal manera que no se sacrifique un derecho para preferir a otro, en tal sentido uno de nuestros entrevistados considera que el derecho de objeción de conciencia no vulnera el derecho a morir dignamente, solo permite respetar las convicciones íntimas. Además, el derecho a la objeción de conciencia les asiste a los individuos y no a las personas jurídicas. Tal como lo ha previsto la legislación comparada (Colombia) cuando un miembro del equipo médico sea objetor de conciencia corresponderá al centro de salud, tomar las medidas del caso, para que no se vulnere los derechos de los pacientes.

A nivel nacional, el T.C en el Exp. N° 2430-2012-PA-TC considera a la objeción de conciencia como la excepción y no la regla, porque de lo contrario se estaría ante inminente riesgo de relativizar los mandatos jurídicos.

Conclusiones

La no regulación de la muerte digna y la objeción de conciencia genera inseguridad jurídica tanto para el personal médico y las personas que sufren enfermedades terminales y no pueden solicitar una muerte digna.

Los efectos de regular la muerte digna generaría que el Estado implemente protocolos, procedimientos, se despenalice el homicidio piadoso y marque las pautas para la aplicación de la objeción de conciencia, con la finalidad de que personal sanitario en caso sea objetor, la institución de salud debe prever la atención para que el paciente pueda hacer uso del derecho a la muerte digna.

La objeción de conciencia pueden alegar los individuos y no a las instituciones, porque se considera como la excepción mas no la regla en un país garantista de derechos humanos, por lo cual hace viable regular la muerte digna.

REFERENCIAS

- Aguilar, D. (2021). Eutanasia y la regulación del derecho a la voluntad de muerte digna en el sistema jurídico peruano, Lima 2020. (*tesis de pregrado*). Universidad César Vallejo, Lima. Recuperado el 26 de abril de 2023, de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/59647>
- Altisent, R., Nabal, M., Muñoz, P., Ferrer, S., Delgado Marroquin, T., & Alonso, A. (2021). Eutanasia: ¿es esta la ley que necesitamos? *Atención Primaria*, 53(5), 1-9. Recuperado el 26 de abril de 2023, de <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0212656721000913?token=D6E8A139993098B12C1A5FFEA3C4D87C19F2C7A40348B2DAFBA26527EB5FC2A543EAF30E9FFE60559C123766C7544EBA&originRegion=us-east-1&originCreation=20211021052939>
- Alvarez, A. (2020). Clasificación de las Investigaciones. Recuperado el 2 de mayo de 2023, de <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10818/Nota%20Acad%C3%A9mica%20%20%2818.04.2021%29%20-%20Clasificaci%C3%B3n%20de%20Investigaciones.pdf?sequence=4>
- Arias, J., Holgado, J., Tafur, T., & Vasquez, M. (2022). *Metodología de la investigación: El método ARIAS para realizar un proyecto de tesis*. Obtenido de https://repositorio.concytec.gob.pe/bitstream/20.500.12390/3109/1/2022_Metodologia_de_la_investigacion_El_metodo_%20ARIAS.pdf
- Barraza, A. (2023). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. México: Benessere. Recuperado el 10 de junio de 2023, de <http://www.upd.edu.mx/PDF/Libros/MetodologiaInvestigacion.pdf>
- Camargo Rubio, R. (2021). El derecho fundamental a una muerte digna requiere del conocimiento jurídico, ético y médico. Decisión de fin de vida. *Acta Colombiana de Cuidado Intensivo*, 21(1), 1-8. Recuperado el 26 de abril de 2023, de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0122726220300598>
- Carpio, S. (2020). Despenalización del homicidio piadoso en el Código Penal Peruano. (*tesis pregrado*). Recuperado el 28 de mayo de 2023, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50530/Carpio_SSI%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chávez, D., & Rodríguez, J. (2019). Despenalización de la eutanasia, derecho a una vida digna. *IUS ET SCIENTIA*(2). Lima. Recuperado el 03 de mayo de 2023, de https://institucional.us.es/revistas/lus_Et_Scientia/VOL5-2/SEXTO.pdf

- Correa Montoya, L. (2021). Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho humano emergente. *Opinión Jurídica*, 20(41), 127-154. Obtenido de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/3235/3218>
- Corte Constitucional Colombiana. (2012). *Sentencia T-603*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-603-12.htm#:~:text=%5Bestablece%5D%20la%20obligaci%C3%B3n%20a%20los,instituciones%20p%C3%ABlicas%E2%80%9D%5B11%5D>.
- Corte Superior de Justicia. (2021). *Sentencia Resolución N°6*. Lima. Recuperado el 28 de abril de 2023, de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3/D_Sentencia_Ana_Estrada_250221.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3
- Dávila, W. (2021). Regulación de la eutanasia en el Código Penal en enfermos fase terminal para evitar la agonía. (*tesis pregrado*). Recuperado el 02 de Junio de 2023, de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8841/D%C3%A1vila%20Vergara%20Walter%20Michael.pdf?sequence=1>
- Del Villar, J. (2021). La despenalización de la eutanasia para una muerte digna en Perú. Recuperado el 05 de junio de 2023, de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10720/1/IV_FDE_312_TI_DelVillar_Vargas_2021.pdf
- Feijo, J. (2021). Estudio médico- legal de la evolución legislativa de la eutanasia en España y en otros países. (*tesis de pregrado*). Universidad de Valladolid, España. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47440/TFG-M2107.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativo: Método fenomenológico hermenéutico. 7, 1, 201-229. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/pyr/v7n1/a10v7n1.pdf>
- Gamboa, F., & Poyato, J. (2020). La objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. *Gac Sanit*, 358-360. doi:<https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2020.05.014>
- Garces, J., & Puelles, R. (2022). Analisis de la eutanasia en el Perú desde la postura ética y antropológica e Manuel Martínez-Sellés. (*tesis de postgrado*). Lima. Recuperado el 05 de mayo de 2023, de https://repositorio.ucss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14095/1653/Garces_Puelles_tesis_maestria_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- García, N. (2020). La regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano como dispositivo legal para evitar el sufrimiento innecesario de personas con enfermedades terminales y/o muerte violenta , derogandose el artículo 112 del Código penal. (*tesis de*

- pregrado*). Universidad Nacional del Santa, Nuevo Chimbote. Recuperado el 29 de abril de 2023, de <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3509/49997.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Irrazabal, G., & Olmos, A. (2021). Objeción de conciencia y complementariedad terapéutica en pacientes y profesionales de la salud del gran Buenos Aires, Argentina. 249-257. Buenos Aires. Recuperado el 25 de mayo de 2023, de <http://www.revistasam.com.ar/index.php/RAM/article/view/630>
- Ley Orgánica 03. (24 de marzo de 2021). Boletín oficial del estado. (72). (BOE, Ed.) España, España. Obtenido de <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2021/03/BOE-A-2021-4628-1.pdf>
- Ley Orgánica 03. (24 de marzo de 2021). Boletín oficial del estado. (72). (BOE, Ed.) España, España. Obtenido de <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2021/03/BOE-A-2021-4628-1.pdf>
- Martínez, J. (2022). La objeción de conciencia institucional a la práctica de la eutanasia: ¿Pretensión abusiva o derecho legítimo? *Revista de Derecho Político*(115), 113-138. Recuperado el 26 de mayo de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8707374>
- Miranda, A. (2019). Obligatoriedad de la conciencia, ley injusta y distinción entre acción y omisión. Una relectura a partir de la tradición tomista. *Revista de pensamiento medieval*, 13(1). Recuperado el 27 de mayo de 2023, de <http://www.scielo.org.ar/pdf/scrip/v13n1/v13n1a02.pdf>
- Navarro, S. (2020). La objeción de conciencia en sanidad: contraprestación y registro de objetores. (*doctorado*). Universitat de Barcelona, Barcelona. Recuperado el 01 de mayo de 2023, de <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/180750>
- Panesso, S., & Carvajal, K. (2022). Obligaciones del Estado frente a la objeción de conciencia en la eutanasia. Recuperado el 01 de junio de 2023, de <https://repository.unilivre.edu.co/bitstream/handle/10901/24759/ARTICULO%20DE%20INVESTIGACION-EUTANASIA%20noviembre%202022%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Portella, E. (2019). La constitucionalidad de la eutanasia. (*tesis de maestría*). Universidad Nacional Federico Villareal, Lima. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3557/PORTELLA%20VALVERDE%20ERICK%20WILBERT%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Prieto, M., Muñoz, D., & Restrepo, O. (2020). Objeción de conciencia: una aproximación Bioética y Jurídica. *Pers Bioet.* Recuperado el 04 de mayo de 2023, de

<https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/14487/6367>

- Quezada, J. (2020). La muerte digna bajo la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos. *Revista de derechos THEMIS(78)*, 503-516. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/24189/22952>
- Quiroga, M. (2020). Una fundamentación bioética y jurídica para el reconocimiento de la objeción de conciencia institucional en el Perú. (*tesis de postgrado*). Universidad Católica Sedes Sapientiae, Lima. Recuperado el 01 de mayo de 2023, de <https://repositorio.ucss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14095/897/Tesis%20-%20Quiroga%20Vizcarra%2c%20Miguel%20Angel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Raga I Vives, A. (2021). Sobre la constitucionalidad de la proposición de la Ley orgánica de regulación de la eutanasia. (*Tesis de maestría*). Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Recuperado el 26 de abril de 2023, de https://eprints.ucm.es/id/eprint/64083/1/TFM_Raga_Vives.pdf
- Sánchez, B. (2020). La objeción de conciencia frente a la eutanasia: un análisis biojurídico. *Apuntes de Bioética*, 89-97. Recuperado el 03 de mayo de 2023, de <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/apuntes/article/view/398/843>
- Solis, D. (2020). los fundamentos constitucionales y penales que justifican la legalización de la eutanasia en el Perú. (*tesis de pregrado*). Universidad Nacional Santisgo Antunez de Mayolo, Huaraz. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4383>
- Tavara, L. (2017). Objeción de conciencia . *Rev. Perú Ginecol Obstet*. Recuperado el 10 de mayo de 2023, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2304-51322017000400010#:~:text=Es%20la%20decisi%C3%B3n%20individual%20que,de%20conciencia%2C%20pensamiento%20o%20religi%C3%B3n.
- Tribunal Constitucional. (2001). Expediente N°895-201-AA/TC. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2012). Exp. N°2430-2012-PA-TC. Recuperado el 25 de mayo de 2023, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02430-2012-AA.html>
- UNAM. (2022). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Recuperado el 10 de Mayo de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/4.pdf>
- Vasquez, R., & Zamora, A. (2020). El reconocimiento del derecho a la muerte digna desde una perspectiva de un estado constitucional de derechos. *Polo del conocimiento*, 5(8), 48, 269-289. Recuperado el 01 de mayo de 2023, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7554330>

ANEXOS

Figura 01:

Criterio del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en materia de muerte digna

<p>Órgano Judicial</p>	<p>Criterio en materia de muerte digna</p>
<p>Corte Constitucional de Colombia</p>	<p>La Corte señaló que, el deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, por ello considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna y por lo tanto la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto (Sentencia C-239,1997).</p> <p>La Corte comprobó que, si bien la regulación del derecho a morir dignamente no le otorga valor normativo y vinculante al derecho fundamental, si constituía una barrera para su materialización, razón por la que fijo algunas pautas normativas para facilitar su ejercicio y, en consecuencia, (i) le ordenó al</p>

Ministerio de Salud y Protección Social impartir una directriz a todos los prestadores del servicio de salud para la conformación de un grupo de expertos interdisciplinarios que brindan un acompañamiento al paciente y a su familia para el manejo de los efectos de la decisión; (ii) creó un procedimiento para el ejercicio del derecho a la muerte digna. En particular, precisó las siguientes etapas: a) la manifestación libre de la persona que padece una enfermedad terminal y sufre dolores intensos al médico tratante de su deseo de ejercer el derecho a la muerte digna; b) la convocatoria del comité científico interdisciplinario por parte del médico tratante; c) la reiteración de la intención de morir de forma inequívoca. En relación con el consentimiento además de la cualificación descrita se precisó que, de acuerdo con el momento en el que se exprese, puede ser previo o posterior. Asimismo, se previó el consentimiento sustituto, el cual procede en los eventos en los que el paciente que sufre la enfermedad terminal se encuentra en imposibilidad fáctica para manifestar su voluntad. En estos eventos, la familia podrá sustituir el consentimiento y se llevará a cabo el mismo procedimiento, pero el comité interdisciplinario deberá ser más estricto en el cumplimiento de los requisitos (Sentencia T-970, 2014).

La Corte precisó que: los niños tienen derecho a no ser diferenciados de manera irrazonable para el reconocimiento y efectividad de sus derechos, además todas las personas y autoridades deben garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos que son universales, prevalentes e interdependientes (art. 8 Código de Infancia y Adolescencia). La aplicación práctica de estos fundamentos se proyecta en los deberes de los jueces, entre los que se encuentran asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos de los NNA y garantizar su protección frente a riesgos prohibidos; en suma, al adoptar la decisión se debe apelar

al principio de primacía de su interés superior. Se resaltó la necesidad de regular el derecho a la muerte digna de los niños, niñas y adolescentes, aplicando un enfoque diferencial, por profesionales expertos: (i) Para obtener y valorar el consentimiento, de acuerdo con el nivel de desarrollo psicosocial, emocional y cognitivo, la obligatoriedad del consentimiento concurrente de los padres y las particularidades del consentimiento sustituto expresado por padres o representantes legales-para cual debe diseñarse un mecanismo-, caso en el cual la valoración que se haga deberá ser más estricta y poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier conducta de investigación o sanción penal; (ii) la comparecencia de expertos en medicina, derecho y psicología en los Comités Científicos Interdisciplinario; (iii) tener en cuenta como criterios transversales a toda la normatividad que se expida: a) prevalencia de la autonomía del paciente, b) celeridad, c) oportunidad e d) imparcialidad (Sentencia T-544, 2017).

La Sala concluyó que, en el marco del respeto de la dignidad humana, no puede obligarse a una persona a seguir viviendo, cuando padece una enfermedad grave e incurable que le produce intensos sufrimientos, y ha adoptado la decisión autónoma de terminar su existencia ante condiciones que considera incompatibles con su concepción de una vida digna; por lo cual se considera que el derecho a morir dignamente no es unidimensional, ni se circunscribe exclusivamente a servicios concretos para la muerte digna o eutanásicos, abarca el acceso a cuidados paliativos, la adecuación o suspensión del esfuerzo terapéutico o el ejercicio de la voluntad para la terminación de la vida, con la ayuda del personal médico, respecto de lesiones corporales o enfermedades graves e incurables, que le producen intensos sufrimientos; corresponde al paciente elegir la alternativa que mayor bienestar le produce, en el marco de su situación médica, con la orientación adecuada por parte de los

	<p>profesionales de la medicina, y , en cualquier caso, en ejercicio de su autonomía (Sentencia C-233, 2021).</p> <p>La Sala precisó que otras garantías asociadas al derecho fundamental a morir dignamente, se refieren a la existencia de condiciones adecuadas para la expresión del consentimiento informado, la suscripción de documentos de voluntad anticipada, la viabilidad del consentimiento sustituto o la valoración del dolor y el sufrimiento, las cuales han sido objeto de tutela que han permitido avances progresivos en la comprensión del derecho a la muerte digna, asimismo, es obligación del Estado ofrecer y prestar los servicios, técnicas y asistencia necesaria para la protección de la vida, la disminución del dolor y el tratamiento terapéutico y se debe reiterar el derecho del sujeto a decidir autónomamente sobre su muerte, siempre que este padezca lesiones corporales o enfermedad grave e incurable que le cause intenso sufrimiento (Sentencia C-233, 2021).</p>
<p style="text-align: center;">Corte Superior de Justicia - Perú</p>	<p>La Corte ha considerado que, existe un derecho a la vida digna y consecuentemente a una muerte digna; sin embargo, no puede considerarse un derecho fundamental. El suicidio asistido, no es un derecho, es más bien una libertad constitucional legislativamente limitable, la muerte digna, es un derecho, es evidente que puede derivarse del propio derecho a la dignidad; pero, siendo un derecho derivado, que así mismo su nacimiento está supeditado al nacimiento de la vida misma, por lo cual el Estado está obligado a proteger este derecho, pero no a promoverlo; debe considerarse que el derecho a la muerte digna, sin ser un derecho fundamental, da lugar a que exista una excepción legítima, de no punibilidad, bajo ciertas condiciones de la protección estatal (Sentencia N° 06, 2021).</p> <p>La Corte ha considerado que, la muerte digna se trata de una condición especial, de afectación de otros derechos fundamentales de la persona, como la dignidad, la autonomía, la libertad, entre otros, situación que es determinante para configurar el nacimiento de un derecho a tomar decisión, sobre el momento, situación o punto en el que la persona, considera que ya no le es más posible soportar y, la sociedad por intermedio de los profesionales médicos, está en</p>

	<p>condiciones de verificar un grado extremo de sufrimiento, con lo que es admisible que tome una decisión, dentro de esta legalidad; Este derecho siendo un derecho derivado de otros derechos, mencionados, si bien no llega a ser un derecho fundamental, es uno que permite abrir esta situación excepcional a la protección penal del derecho a la vida (Sentencia N° 06, 2021).</p>
<p>Tribunal Supremo de Canadá</p>	<p>El Tribunal concluye, que la prohibición de la ayuda médica a morir viola el derecho a la vida, la libertad y seguridad de la señora Taylor y de las personas que se encuentran en su situación, y que lo hace de una manera excesiva y por consiguiente no conforme a los principios fundamentales de la justicia. Esta prohibición, pues, viola y es contraria al art. 7 de la Carta; asimismo la reacción de una persona a problemas de salud graves e irremediables resulta primordial a su dignidad y a su autonomía, la Ley permite a las personas que se encuentran en esta situación solicitar una sedación paliativa, negarse a ser alimentada e hidratada artificialmente o reclamar el retiro de un equipo médico para la conservación de la vida, empero niega su derecho a requerir la ayuda de un médico para morir. La ley priva a estas personas de la posibilidad de tomar decisiones relativas a su integridad corporal y a los cuidados médicos y restringe así su libertad. Y al dejar a personas como la señora Taylor padecer sufrimientos intolerables, viola igualmente la seguridad de su persona; en tal sentido el Tribunal declara que el inc. 241 b y el art. 14 del código penal son nulos en la medida en que prohíben obtener la asistencia de un médico para morir a una persona adulta, capaz, que consienta claramente poner fin a su vida, que esté afectada por problemas de salud graves e irremediables (incluida una afección, una enfermedad o discapacidad) y que le ocasione sufrimientos persistentes que le sean intolerables a la vista de su condición; conviene agregar que el término “irremediable” no significa que el paciente debe padecer tratos que juzgue inaceptables (Expediente N° 35591, 2015).</p>
<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</p>	<p>El Tribunal Europeo, señala que el paciente incluso sin poder expresar su voluntad, es el actor principal en el proceso de toma de decisiones y cuyo consentimiento debe ser el centro de dicho proceso; así mismo la “ Guía para el proceso de toma de decisiones relativas al tratamiento médico en situaciones del final de la vida » del Consejo de Europa establece que se integre en el proceso de toma de decisiones a través de los deseos del paciente que hubiera podido expresar previamente y haber sido confiadas a un miembro de la familia o a un allegado. A la vez el Tribunal señala en virtud de los</p>

	<p>elementos de derecho comparado donde dispone en un cierto número de países, en ausencia de voluntades anticipadas o de “testamento vital”, debe buscarse la presunta voluntad del paciente según distintas modalidades (declaraciones del representante legal, de la familia, otros elementos que den fe de la personalidad, de las creencias del paciente, etc.); bajo estas condiciones, se pudo estimar que los testimonios presentados eran suficientemente precisos para establecer cuál era la voluntad de Vincent Lambert en cuanto a la interrupción o el mantenimiento de su tratamiento (TEDH, caso Lambert y otros contra Francia, 2015).</p> <p>El Tribunal consideró que el Estado está obligado no solamente a abstenerse de matar de forma intencionada e ilegal, sino también a tomar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas que dependen de su Jurisdicción; a la vez señala que la facultad de cada uno de llevar su vida como le parezca puede también incluir la posibilidad de entregarse a actividades consideradas física o moralmente perjudiciales y peligrosas para su persona, sin embargo, incluso cuando el comportamiento en cuestión representa un riesgo para la salud o cuando razonablemente se puede considerar que es potencialmente mortal, la jurisprudencia de los órganos del Convenio estima la imposición por parte del Estado medidas de coacción o de carácter penal atentatoria contra la vida privada. Para el Tribunal también existen razones convincentes para no distinguir a las personas que pueden suicidarse de las que no, siendo que, la frontera entre las dos categorías es a menudo estrecha, y tratar de inscribir en la ley una excepción para las personas que se considera no son capaces de suicidarse, debilitaría seriamente la protección de la vida que la Ley de 1961 ha pretendido consagrar y aumentaría de forma significativa el riesgo de abusos (TEDH, caso Pretty contra Reino Unido, 2002).</p>
<p style="text-align: center;">Tribunal Constitucional de España</p>	<p>El Tribunal señaló, que el derecho a la vida merece una especial protección del ordenamiento jurídico y frente a ello existe una obligación negativa general de no lesionarlo y una obligación positiva del Estado de contribuir a su mantenimiento, el ciudadano tiene libertad para decidir voluntariamente su propia muerte por un acto propio, pero no existe un derecho a la muerte que supondría la disponibilidad condicionada del derecho a la vida. Reconocer el derecho a la muerte significaría la licitud de la renuncia de los recurrentes a los derechos fundamentales y concretamente al derecho fundamental que es presupuesto de los demás (de existir un derecho al suicidio, no estaría penado el auxilio o inducción al</p>

	<p>mismo, art. 409 del Código Penal), sin que tampoco esté legitimada la disponibilidad parcial de derecho como lo prueba la sanción penal de determinadas autolesiones. De ahí que no sea lícito, ni indirectamente siquiera, contribuir a la muerte de quienes, como los internos en ayuno voluntario implícitamente renuncian a vivir, la Administración penitenciaria no puede por ello cooperar con su omisión a que se produzca ese resultado, porque entonces podría darse la estructura de los delitos por comisión por omisión (Sentencia 120/1990).</p>
--	---

Nota: Análisis y descripción de los criterios jurisprudenciales emitidos por las diferentes Cortes Constitucionales y Tribunales Supremos con relación a la muerte digna que ayudan a responder el tercer objetivo de la investigación.

Figura 02:

Criterio del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en materia de objeción de conciencia.

Órgano Judicial	Criterio en materia de objeción de conciencia
<p>Corte Constitucional de Colombia</p>	<p>El profesional de la salud que objete debe remitir a la paciente a otro profesional de la medicina que pueda aplicar el procedimiento, cuando se cumpla con los requisitos, por tanto, es un deber del médico remitir sin perjuicio de que se determine si la objeción de conciencia era procedente y pertinente (Sentencia C-355/2006).</p> <p>Cuando se habla de objeción de conciencia no se trata de un derecho absoluto, dado que encuentra su límite en la misma constitución que dispone la titularidad de otros derechos de las mujeres (Sentencia T-209/2008).</p> <p>La objeción de conciencia encuentra límites en los derechos de los demás y en la existencia de deberes jurídicos vinculados a aspectos como los requerimientos del orden público, la tranquilidad, la salubridad o la seguridad colectiva (Sentencia T-603/2012).</p>
<p>Tribunal Constitucional de Perú</p>	<p>Existe un derecho constitucional a la libertad de conciencia, derivándose de él un contenido nuevo que es el derecho de objeción de conciencia (Exp. N°895-2001-AA/TC/2012).</p>

	<p>La objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y democrático de derecho, no puede considerarse la regla sino la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos, asimismo, precisa que la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, es decir la objeción debe sustentarse en convicciones religiosas que han alcanzado en el individuo un cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia (Exp. N° 2430-2012-PA-TC).</p>
<p>Unión Europea</p>	<p>La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto con la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes puedan acceder a la asistencia médica en el momento oportuno (Resolución 1763/2010).</p>

Figura 03:

Normas constitucionales y legales relacionadas a la objeción de conciencia.

País	Norma	Argumentos normativos
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2013)	Art. 24°. - Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.
Colombia	Constitución Política de Colombia (1992)	Art. 18°. – Se garantiza la libertad de conciencia, nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
España	Constitución Española (1978)	Art. 30°. – La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
Perú	Constitución Política del Perú (1993)	Art. 2° inciso 3. – A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, no hay

		persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público, de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere al orden público.
--	--	---

Figura 04:

Normas constitucionales y legales relacionadas a la muerte digna.

País	Norma	Argumentos normativos
España	Año 2021 “Ley Orgánica 3/2021, del 24 de marzo - La Eutanasia”	<ul style="list-style-type: none"> • Ser mayor de edad. • Tener la nacionalidad española o que acredite permanencia en territorio español superior a doce meses. • Sufrir una enfermedad incurable o un padecimiento grave. • Solicitud de manera voluntaria y por escrito.
Holanda	Año 2002 “La eutanasia legalizada mediante la Ley sobre la terminación de la vida a solicitud o suicidio asistido”	<ul style="list-style-type: none"> • Petición voluntaria del paciente. • El sufrimiento del paciente es insoportable. • Desde los 12 a los 16 años, se aplica con el consentimiento de los padres. • A partir de los 16 hasta los 18 años, no necesitan autorización de sus padres, pero éstos deben estar involucrados en el proceso de toma de decisiones.

<p>Luxemburgo</p>	<p>Año 2009</p> <p>“La eutanasia y el suicidio asistido (Loi du 16 mars 2009 sur l’euthanasie et l’assistance au suicide).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se trata de un paciente adulto, consciente y capaz al momento de efectuar la solicitud. • Una solicitud escrita. • La petición es voluntaria. • El paciente se encuentra en una situación médica desesperada, con sufrimiento físico o psicológico constante e insoportable sin perspectiva de mejora.
--------------------------	--	---

Anexos

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO DE INVESTIGACIÓN: “LA REGULACION DE LA MUERTE DIGNA Y LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL PERU”

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA: Judith Córdova Alva.

PROFESION Y GRADO: **Abogada, con estudios de maestría concluidos en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.**

CENTRO DE LABORES: **Comisión de Constitución y Reglamento, Congreso de la República.**

FECHA DE LA ENTREVISTA: 08 de junio de 2023.

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia? Por favor detalle su opinión.

Es posible que el personal médico, alegando criterio de conciencia, decida no atender una solicitud de muerte digna, alegando razones o convicciones religiosas o personales.

Al respecto, se destaca lo estipulado en la Sentencia C-355-06, de la Corte Constitucional de Colombia, que señala que, la objeción de conciencia es un derecho que solo es posible reconocerlo a personas naturales y no es posible reconocer la titularidad a las personas jurídicas, o el Estado.

Por otro lado, en el caso de Ana Estrada, en la demanda de amparo, se planteó que el personal pueda abstenerse porque tiene garantizado el ejercicio de su derecho a la objeción de conciencia.

2. ¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

Sí, evidentemente, a partir del caso de Ana Estrada, este tema ganó relevancia pública, y ha generado debate a nivel jurídico, pero considero que, como una manifestación del derecho a vivir con dignidad, una muerte digna, como desenlace de la vida, sin excesivo sufrimiento.

Considero que, en situaciones extrema, se debe valorar la voluntad del titular del derecho (vida) y no reducir la concepción de “vida” solamente a las funciones biológicas.

Se debe asociar la vida no solo a las funciones biológicas, sino que se debe asociar con vivir una vida digna.

Por otro lado, en cumplimiento de los compromisos internacionales, materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos, sobre el derecho a la vida, se precisan las siguientes obligaciones:

En lo que respecta al sistema interamericano, se encuentra protegido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos H, y los artículos 6 y 9 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (o Protocolo de San Salvador), en concreto referidos a una vida digna.

3. ¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

No, considero que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, ambos derechos pueden realizarse. Es más, sería adecuado que se

implemente una regulación, tanto a nivel de una ley o reglamentación, como a través de protocolos de actuación médica.

Se debe considerar la protección del derecho a una muerte digna y, la conciliación con otros bienes jurídicos protegidos, como el ejercicio de las convicciones religiosas que se derivan de las implicancias éticas que podrían suscitarse, que permitan la regulación del procedimiento que permita al profesional médico eximirse de su obligación, pero que se garantice que existan las previsiones suficientes para que no se impida que, las personas que requieran apliquen para ejercer una muerte digna reciban la atención correspondiente.

Además, en la medida de que, el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia permite que el individuo objetor se sustraiga del cumplimiento de un deber jurídico, “por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa¹”, se entiende que dicho ejercicio debe ser excepcional, es por eso que requiere de una regulación precisa y además de que se examine con rigurosidad cada caso concreto.

4. ¿Conoce usted, de qué manera se regula la objeción de conciencia en los casos de aplicación de la muerte digna en otros países? Por favor detalle su opinión.

- **México:**

Artículo 24. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Existen regulaciones especiales en materia médica, en relación con los casos de aborto.

- **Argentina:**

ARTÍCULO 19. - Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Existe un Proyecto de Ley de objeción de conciencia, que intenta explicar su aplicación frente a la Ley de aprobación del aborto².

- **Colombia**

Artículo 18 de la Constitución Política dice:

“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

- **Chile**

La ley N° 21.030 permite a médicos/as cirujanos/as y al resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención, acogerse a la objeción de conciencia en establecimientos públicos y privados, a fin de no realizar o intervenir en la interrupción de embarazo.

- **España**

Constitución Política

Artículo 30.

La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de

² <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/403211/downloadPdf>
(Proyecto de Ley)

exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria.

5. ¿Considera usted, que el derecho a la objeción de conciencia vulneraría el derecho a morir dignamente? Por favor detalle su opinión.

No necesariamente, puesto como ya se ha detallado previamente, el derecho de objeción de conciencia le asiste a individuos y no a personas jurídicas o al Estado; es decir, las clínicas y hospitales de manera institucional no podrían señalar que su postura es la inaplicación del derecho a morir dignamente arguyendo criterio de conciencia.

Además, tal como, lo ha previsto la jurisprudencia comparada (Colombia) cuando algún miembro del equipo médico sea objetor de conciencia corresponderá al centro de salud, tomar las medidas del caso, para que no se vulneren los derechos de los pacientes.



Firma

/G/ÚA DE ENTREVISTA

**TITULO DE INVESTIGACIÓN: “LA REGULACION DE LA MUERTE DIGNA Y
LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL PERU”**

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA: HEYSI JOANA ROMERO DELGADO

PROFESION Y GRADO: ABOGADA ADMINISTRATIVA Y PENALISTA

**CENTRO DE LABORES: UGEL -JULCAN(ADMINISTRATIVO -SANCIONADOR)/
PENALISTA INDEPENDIENTE**

FECHA DE LA ENTREVISTA: 09/06/2023

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia? Por favor detalle su opinión.

Si, puesto que, aun vivimos en una sociedad conservita, la cual considera que ninguna persona tiene derecho a quitar la vida a otra persona, pese a que la persona reúna los requisitos para poder morir dignamente, en ese sentido, se puede apreciar que solo se busca proteger la propia conciencia.

2. ¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

Sí, porque se trata de un acto benévolo, puesto que hay casos que lo ameritan como por ejemplo el caso de Ana Estrada, quien padecía una enfermedad degenerativa sin ninguna posibilidad de ser revertida, por otro lado también tenemos otras enfermedades como el cáncer, el sida, que pese a que se ha logrado en muchos casos ser revertidos, en otros casos las personas no lograron ningún

tipo de mejoría, muy por el contrario la enfermedad avanza causando grandes daños a su organismo, los mimos que son demasiado doloroso e insoportable; hechos que ameritan ser atendidos si el paciente lo desea por voluntad propia.

Por ende, es necesario contar con una normativa legal que permita a las personas tener una atención médica oportuna y los cuidados paliativos necesarios, al igual que al acompañamiento de sus familiares y amigos; Pero para esta acción es necesario que, se estructure bien las normas y procedimientos para evitar que se haga mal uso de ellas, al igual que, el proteger a las personas de cualquier tipo de sanción o acusación.

3. ¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

No, porque, es una oportunidad de delimitar los alcances de la aplicación de la muerte digna, a fin de que cuando una persona requiera tener una muerte digna tenga una atención médica y los cuidados paliativos eficientes que le permita tener un mejor nivel de vida, al igual que, el acompañamiento de los familiares y amigos hasta su último día de supervivencia; por otro lado, continuar teniendo el derecho a la objeción de conciencia, en caso de que así se requiera.

4. ¿Conoce usted, de qué manera se regula la objeción de conciencia en los casos de aplicación de la muerte digna en otros países? Por favor detalle su opinión.

No.

5. ¿Considera usted, que el derecho a la objeción de conciencia vulneraría el derecho a morir dignamente? Por favor detalle su opinión.

No, porque son dos tipos de acciones diferentes, puesto que no se puede obligar a nadie a realizar acciones que no deseen.


Magaly Joana Romero Delgado
ABOGADO
REG. C.A.LL 11177

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO DE INVESTIGACIÓN: “LA REGULACION DE LA MUERTE DIGNA Y
LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL PERU”

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA: Néstor Loyola Ríos

PROFESION Y GRADO: Abogado y docente universitario / Magíster

CENTRO DE LABORES: Universidad Ruíz de Montoya

FECHA DE LA ENTREVISTA: 7/6/23

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia? Por favor detalle su opinión.

Sí, puedo advertir una implicancia hasta en 3 sentidos: Primero, aquella que viene

de la propia persona que le asiste el derecho a la muerte digna, por cuanto al amparo de su objeción de conciencia pretende el incumplimiento de las normas jurídicas que proscriben la decisión de ponerle fin a su existencia; segundo, en cuanto al operador de justicia, quien también puede sujetarse a los designios de su propia consciencia para apartarse del conocimiento y decisión en el caso. Y, tercero, respecto del personal médico y asistencial que se encargará de practicar la eutanasia, la cual colisiona con sus convicciones religiosas, jurídicas y éticas.

2. ¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

Sí, es harto conocido que el caso de la srta. Ana Estrada solo tiene efectos inter

partes al haberse inaplicado la norma vía control difuso para el caso concreto. Lo que quiere decir que, si otra persona quisiera hacer uso del derecho a la muerte

digna, tendrá que iniciar otro proceso judicial y esperar que el juez de su causa pueda seguir la misma línea que el caso anterior. Esta suerte de inseguridad jurídica o falta de predictibilidad hace necesario que el país regule legislativamente esta figura para formalizar una práctica que, muchas veces, se realiza de manera informal, y no es fácil de viabilizarla en el sector salud.

3. ¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

No, por el contrario, considero que es una oportunidad para ir delimitando los alcances de la aplicación de la muerte digna y una ocasión para seguir dando contenido al derecho a la objeción de conciencia, que también es poco abordado en el país.

4. ¿Conoce usted, de qué manera se regula la objeción de conciencia en los casos de aplicación de la muerte digna en otros países? Por favor detalle su opinión.

Hasta lo que he podido investigar, se carece de una regulación específica e independiente de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna; pero sí ha sido comprendida como un criterio para contribuir su ejecución. Es decir, se reconoce a los objetores como una garantía que la muerte digna no puede avasallar los derechos de terceros.

5. ¿Considera usted, que el derecho a la objeción de conciencia vulneraría el derecho a morir dignamente? Por favor detalle su opinión.

No, nuestro ordenamiento jurídico está orientado a armonizar los bienes jurídicos en juego, de tal manera que no se sacrifique innecesariamente el disfrute de un derecho fundamental para preferir a otro. Eso, en buena cuenta, significa reconocer el principio de concordancia práctica dentro de la interpretación

constitucional. Por ello, la objeción de conciencia no vulnera el derecho a morir dignamente, solo permite respetar las convicciones íntimas que disienten de la postura -igualmente válida- de decidir ponerle fin a una vida indigna.



Abog. Néstor Loyola Ríos

CALL 8865

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN: "LA REGULACION DE LA MUERTE DIGNA Y
LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL PERU"

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA:

PROFESION Y GRADO: ABOGADA / CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL

CENTRO DE LABORES: "Soluciones Integrales Abogados Consultores"

FECHA DE LA ENTREVISTA: 07 JUNIO 2023

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia? Por favor detalle su opinión.

Si, porque la objeción de conciencia como
Doctrina como derecho a tener una conciencia
propia y sea filosófica y religioso y moral
permite a quien lo ejerce de la posibilidad
de oponerse a la ejecución de esta muerte digna.

2. ¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

si, debería darse un marco de protección
en nuestro ordenamiento jurídico, con la
finalidad de preservar la "autonomía de
voluntad" donde el paciente tenga Dº a aceptar
o realizar determinados ferropios o procedimientos
médicos, con la finalidad de evitar ciertos
procedimientos que al día de hoy son clandestinos.

3. ¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

No, porque la libertad de credo manifestador
o la objeción de conciencia es un tema personal
que no debe ser vulnerado por lo tanto la
regulación puede darse perfectamente.

4. ¿Conoce usted, de qué manera se regula la objeción de conciencia en los casos de aplicación de la muerte digna en otros países? Por favor detalle su opinión.

(EUROPA. EE.UU.) existe el Do al credo y existe
también la eutanasia recogida de una forma jurídica
que faculte la muerte digna y otros países en
efectos no se obligo ejercer o como se da ejecución
a este tipo de muerte digna.

5. ¿Considera usted, que el derecho a la objeción de conciencia vulneraría el derecho a morir dignamente? Por favor detalle su opinión.

No, porque son DS aplicados a personas
distintas en tanto no entre en conflicto
el uno con el otro y mientras no haya
una regulación en teoría no debería
afectar en ninguna forma.

Dra. Verónica Noemi Córdova León
R. C. 9889.

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO DE INVESTIGACIÓN: "LA REGULACION DE LA MUERTE DIGNA Y
LA OBJECCION DE CONCIENCIA EN EL PERU"

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA: Herman Cruz Yupanqui

PROFESION Y GRADO: Médico Cirujano General.

CENTRO DE LABORES: Hospital de Apoyo II - Sullana.

FECHA DE LA ENTREVISTA: 09-06-23.

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia? Por favor detalle su opinión.

Si, considerando que algunos médicos tienen ciertos valores éticos, morales, filosóficos y creencias religiosas que afectarían su decisión ante esta situación.

2. ¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

Si. El derecho a morir con dignidad, disponiendo de la libertad individual o autónoma del paciente, donde nadie tendría derecho a imponerle la obligación de seguir viviendo en sufrimiento extremo, la Eutanasia o suicidio asistido representaría un acto de compasión.

3. ¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.

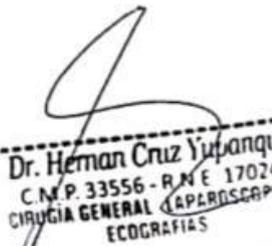
Si, ya que considero que la objeción de conciencia
actualmente es una de las razones por las que
no se ha regularizado la muerte digna en el
Perú y en varios países.

4. ¿Conoce usted, de qué manera se regula la objeción de conciencia en los casos de aplicación de la muerte digna en otros países? Por favor detalle su opinión.

No estoy informado sobre el tema.

5. ¿Considera usted, que el derecho a la objeción de conciencia vulneraría el derecho a morir dignamente? Por favor detalle su opinión.

Si, ya que si el médico tratante se acoge
a la objeción de conciencia, se negaría a respetar
el derecho del paciente a una muerte digna.


Dr. Herman Cruz Yupanqui
C.M.P. 33556 - R.N.E 17024
CIRUGIA GENERAL (LAPAROSCOPIC)
ECOGRAFIAS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “.....”
Autor:

Problema de Investigación	Objetivo de Investigación	Categorías	Sub categorías	Metodología	Técnicas	Instrumento
Problema General ¿De qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú?	Objetivo General Determinar De qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú	Concepto Jurisprudencia	-Muerte digna -objeción de conciencia	Método cualitativo Tipo básico	Entrevista	Guía de Entrevista
Problema específico ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la regulación de la muerte digna en el Perú?	Objetivos específicos Determinar los efectos jurídicos de la regulación de la muerte digna en el Perú.	Normativa		Diseño Fenomenológico		
Problema específico 2. ¿Cuál es la importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú?	Problema específico 2. Determinar importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú?	Regulación de la objeción de conciencia	Nacional Internacional	Nivel Descriptivo	Revisión documental	Ficha Técnica

Categorías	Sub categorías	Cuestionario de Entrevista
Concepto Jurisprudencia	-Muerte digna	1. ¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia? Por favor detalle su opinión
	objeción de conciencia	2. ¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.
Normativa	Nacional	3. ¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.
	Internacional	4. ¿Conoce Usted de qué manera se regula la objeción de conciencia en los casos de aplicación de la muerte digna en otros países? Por favor detalle su opinión.
Regulación de la objeción de conciencia	Nacional	5. ¿Considera usted, que el derecho a la objeción de conciencia vulneraría el derecho a morir dignamente? Por favor detalle su opinión.
	Internacional	

VALIDACIONES DEL INSTRUMENTO PARA LA ENTREVISTA

Validación de instrumentos

SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de información

Sarita Magali Rengifo Delgado, identificada con DNI N° 45850568, Código de estudiante N00131468 y Clarixa Consuelo Sánchez Uriol, identificada con DNI N°46583434, Código de estudiante N00143855, bachilleres de la especialidad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, a usted con el debido respeto me presento y manifiesto:

Que, siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que estoy elaborando titulada: “La regulación de la muerte digna y la objeción de conciencia en el Perú”, solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Anexo 1. Instrumento-Guía de entrevista
- Anexo 2. Validación de Instrumento
- Anexo 3. Matriz de Consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Trujillo, 15 de mayo del 2023

.....
.....
Sarita M. Rengifo Delgado

Clarixa C. Sánchez Uriol

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: La regulación de la muerte digna y la objeción de conciencia en el Perú.

Autores: Sarita Magali Rengifo Delgado - Clarixa Consuelo Sánchez Uriol

Formulación del Problema General	Problema de la investigación	Objetivo de la Investigación	Categorías	Subcategorías	Metodología	Técnicas	Instrumento
¿De qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú?	Problema General	Objetivo General	Concepto Jurisprudencia	-Muerte digna	Método cualitativo	Entrevista	Guía de Entrevista
		Determinar De qué manera la regulación de la muerte digna influye en la objeción de conciencia en el Perú		-objeción de conciencia			
	Problema específico	Objetivos específicos	Normativa	Nacional	Tipo básico		
	1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la regulación de la muerte digna en el Perú?	1. Determinar los efectos jurídicos de la regulación de la muerte digna en el Perú.		Internacional			
	2. ¿Cuál es la importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú?	2. Determinar importancia de la regulación de la objeción de conciencia en la aplicación de la muerte digna en el Perú?	Regulación de la objeción de conciencia	Nacional	Diseño fenomenológico	-Análisis de documentos	-Ficha de resumen
				Internacional			

Validación de instrumento – Guía de entrevista

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Ibarra Trujillo Manuel Hemrinio
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad Privada del Norte
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autora del instrumento: Sarita Magali Rengifo Delgado- Clarixa Consuelo Sánchez Uriol

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	EL lenguaje es comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y a las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica y secuencial.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las dimensiones de las categorías									X				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos, científicos y legales.									X				
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos e indicadores.									X				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- ¿Se puede aplicar esta entrevista?
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

Si	No
X	
X	
	X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Trujillo, 15 mayo del 2022.


 Nombre: Manuel Hemrinio Ibarra Trujillo
 DNI No.: 07883181
 Telf.: 987750621

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO DE INVESTIGACIÓN: “LA REGULACION DE LA MUERTE DIGNA Y LA
OBJECION DE CONCIENCIA EN EL PERU”

NOMBRE COMPLETO DEL ESPECIALISTA:

PROFESION Y GRADO:

CENTRO DE LABORES:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

CUESTIONARIO

1. ¿Considera usted, que la muerte digna tiene alguna implicancia en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia? Por favor detalle su opinión
2. ¿Considera usted, que debería regularse la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.
3. ¿Considera usted, que la objeción de conciencia es un impedimento para la regulación de la muerte digna en el Perú? Por favor detalle su opinión.
4. ¿Conoce usted, de qué manera se regula la objeción de conciencia en los casos de aplicación de la muerte digna en otros países? Por favor detalle su opinión.
5. ¿Considera usted, que el derecho a la objeción de conciencia vulneraría el derecho a morir dignamente? Por favor detalle su opinión.